

AUTO N. 02735
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ACTUACIONES PREVIAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en el marco de sus funciones de control y con el fin de evaluar los radicados No. **2020ER26338 del 05 de febrero de 2020, 2019ER181438 del 09 de agosto de 2019, 2019ER145205 del 28 de junio de 2019, 2020ER26322 del 05 de febrero de 2020, 2019ER181447 del 09 de agosto de 2019, 2019ER145333 del 28 de junio de 2019, 2019ER213311 del 13 de septiembre de 2019 y 2019ER213311 del 28 de junio de 2019**, los cuales corresponden a los resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV, encontrando presunto incumplimiento en materia de vertimientos por parte de algunos usuarios.

En consecuencia, se generó **Informe Técnico No. 01781 del 30 de noviembre de 2020** en el cual se identifican los presuntos infractores.

II. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. **2020ER26338 del 05 de febrero de 2020**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 29 de abril de 2019, realizó visita técnica el día 23 de marzo de 2021, al predio ubicado en la Carrera 80 No. 172 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, lugar donde funciona la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, con NIT. 860515777-5, la cual atiende y protege niños y niñas vulnerables del estado con personería jurídica expedida por el Ministerio de Justicia con Resolución No. 4427 del 31 de agosto de 1983, carpeta 899 y certificado de representación legal

expedido por el de Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 02166 del 29 de abril de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

III. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 02166 del 29 de abril de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana AK 80 172A 90 de la localidad de Suba, con el fin verificar las condiciones ambientales, evaluar y analizar técnicamente la documentación contenida en el radicado 2020ER26338 del 05/02/2019, mediante el cual se remite el informe de resultados del Programa de monitoreo de afluentes y efluentes – PMAE – Fase XV.
(...)*

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realizó visita de control a la Fundación Hogar San Mauricio ubicada en el predio con nomenclatura urbana AK 80 172A 90, el día 23 de marzo del 2021 en donde se evidenció:

El usuario corresponde a fundación que atiende niños con derechos vulnerados, en la cual se alojan y estudian 170 niños, junto con 60 trabajadores que también se alojan en la instalación. En el predio se generan aguas residuales domésticas asociadas a procesos de preparación de alimentos, lavado de superficies y baños.

Respecto a verificación del sistema de tratamiento de las aguas residuales, cuentan con una trampa de grasas y 8 cajas de inspección, en las cuales según informa el funcionario encargado de atender la visita, se realizan procesos de sedimentación. La persona que atiende la visita informa que se agregan bacterias a tuberías y sanitarios como complemento para el tratamiento de agua.

En la caja de inspección No 1 se evidencian dos tuberías, según la persona que atiende la visita una descarga agua residual doméstica y otra agua pluvial, las cuales se mezclan y finalmente descargan en acequia sobre la carrera 79, tal como se evidencia en la fotografía número 3.

Se evidenció estructura colmatada que genera rebose de agua residual sin tratamiento sobre la vía del predio (escorrentía superficial de agua residual sin tratamiento) – ver fotografía 6.

Durante la inspección se observó tanque de almacenamiento, el cual según información de quien atendió la visita, contiene agua procedente del suelo y escorrentía de los cerros, la cual es usada para riego de cultivo de fresas en el predio a través de bombeo con electrobomba que no pudo ser evidenciada; Se observó escorrentía de esta agua sobre canaletas de agua lluvia, evidenciada por su coloración naranja

(ver fotografía 10) , parte de esta finalmente llega a caja de inspección 1, mezclándose con las aguas residuales domésticas y aguas lluvias.

Según revisión en el sistema de información de la entidad SDA - FOREST y expediente asociado al usuario, este no cuenta con permiso de vertimientos a fuente superficial ni concesión de aguas subterráneas.

Durante la visita no se logró evidenciar descarga en acequia debido a condiciones meteorológicas y del terreno por cobertura vegetal abundante.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Radicado 2020ER26338 del 05/02/2020- (Informe de caracterización remitido en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes - Fase XV)

Datos de la Caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	29/04/2019.
	Numero de muestra	----
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S CHEMILAB S.A.S DAPHNIA LTDA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Aceites y grasas Coliformes fecales Nitratos Nitritos Nitrógeno Amoniacal Nitrógeno Total Kjeldahl Coliformes termotolerantes
	Horario del muestreo	11:00-13:00
	Duración del muestreo	2 horas
	Intervalo de toma de toma de muestras	30 min
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa CIE
	Datos de la fuente receptora	Reporte del origen de la descarga
Tipo de descarga		Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)		12
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)		30
Tipo de receptor del vertimiento		Canal artificial en tierra – Rio Torca
Evaluación del caudal vertido	Nombre de la fuente receptora	Rio Torca
	Cuenca	Torca
	Tramo	2
	Caudal promedio reportado (L/s)	1,08

La carga diaria de DBO5, de acuerdo con la información del muestreo es la siguiente:

Cálculo de la carga	Concentración DBO5 (mg/L)	100
	Caudal promedio reportado(L/s)	1,08

DBO5 (Kg/día)	Tiempo de descarga reportado (horas/día)	12
	Carga DBO5 (kg/día)	4.7

Según los resultados de la carga de DBO5, se evalúa la caracterización con los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales a corrientes superficiales diferentes a las principales de la resolución 0631 de 2015 para carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5.

• **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados en el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	<30*	18,3-18,6	Cumple
pH	Unidades	6,00 a 9,0	6,93-7,09	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180	273	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90	100	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	90	78,0	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*	No presentado	No presentado
Grasas y Aceites	mg/L	20	23,2	No evaluable**
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	2,41	No Aplica
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte	No presentado	No Aplica
Compuestos de fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,055	No Aplica
Ortofosfatos (P-PO ₄) ₃₋	mg/L	Análisis y Reporte	No presentado	No Aplica
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	<1,5	No Aplica
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	0,009	No Aplica
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	14,14	No Aplica
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	34,5	No Aplica
Microbiológicos				
Coliformes Termotolerantes	NMP/100m L	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125Kg/día DBO5)	10462000	No Aplica

*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

*** Parámetro no evaluable dado que el laboratorio – Instituto de Higiene Ambiental SAS quien realizó su análisis no se encontraba acreditado a la fecha. Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.*

*De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros, a excepción del parámetro de grasas y aceites dado que el laboratorio subcontratado para su análisis no se encontraba acreditado a la fecha. Se determina que **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.*

5. CONCLUSIONES

CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE VERTIMIENTOS JUSTIFICACIÓN

*La Fundación San Hogar Mauricio con NIT 860.515.777-5, donde actúa como representante legal la señora Gloria Londoño de Cajiao con cedula de ciudadanía No. 41.387.650, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 80 172 A 90** en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la carrera 79. Los vertimientos son generados por las actividades de lavado de prendas, zonas comunes, cocina, duchas y baños. Cuenta con un sistema de tratamiento que consiste en una trampa de grasas y procesos de sedimentación realizados en 8 cajas de inspección. Además, se evidenció durante la visita que se mezclan aguas residuales domésticas con aguas pluviales en la caja de inspección No 1, las cuales finalmente descargan en acequia sobre la carrera 79.*

Una vez revisados los antecedentes en el sistema de información de la entidad – FOREST y expediente asociado, se evidencia que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Se evidenció que se mezclan aguas residuales domésticas con aguas pluviales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4, sección 4, capítulo III del Decreto 1076 de 2015 en el cual se establece que “No se permite la utilización de las aguas lluvias, (...), con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento”. Y lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 3956 del 19 de 2009: “se prohíbe la utilización del almacenamiento de aguas lluvias (...), con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales”.

De acuerdo con los resultados de la caracterización presentada en el marco del convenio interadministrativo CAR – SDA No. 1468 (Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes –PMAE-Fase XV), mediante radicado 2020ER26338 del 05/02/2020, se establece:

*- De acuerdo con la caracterización remitida se evalúan la totalidad de parámetros y se determina que **INCUMPLE** los valores límites máximos permisibles para Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), grasas y aceites, establecidos por la Resolución 0631 de 2016 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.*

El LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR, responsable del muestreo y análisis al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión

del Alcance No. 0665 del 15 de marzo de 2018 y No. 1330 del 12 de junio de 2018, el laboratorio subcontratado CHEMILAB SAS, también se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 2667 del 29 de octubre de 2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019, así mismo el laboratorio DAPHNIA LTDA, se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resoluciones de Renovación de Acreditación y Extensión del Alcance No. 1726 del 11 de agosto de 2016 y No. 2826 del 15 de diciembre de 2016; Sin embargo, el laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS con acreditación inicial No 0646 del 03 de julio de 2019, no se encontraba acreditado al momento de la caracterización.

6. GRUPO JURÍDICO

Se le informa al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, que una vez evaluada la información remitida mediante el radicado relacionado en el encabezado del presente concepto, y según lo analizado técnicamente en este documento, se evidencian los siguientes incumplimientos:

La caracterización incumple los valores límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental vigente para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), conforme a lo establecido en la Resolución 0631 del 2015 y Resolución 3956 de 2009 (aplicada por rigor subsidiario) para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

El usuario mezcla aguas residuales domésticas con aguas pluviales, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.4, sección 4, capítulo III, del Decreto 1076 de 2015 del 26 de mayo de 2015, así como el artículo 15 de la Resolución 3956 del 19 de 2009.

El usuario no cuenta con permiso de vertimientos, incumpliendo lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1, sección 7, capítulo II, del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del

ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su

texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02166 del 29 de abril de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

El **Decreto 1076 de 2015** en el libro 2, parte 2, del título 3, Capítulo 3, Sección 5: “DE LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO Y PLANES DE CUMPLIMIENTO” establece en el artículo 2.2.3.3.5.1. el requerimiento de Permiso de Vertimiento para quienes generen vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo; en dicha sección se señaló el procedimiento para la obtención del citado Permiso de Vertimientos.

En consecuencia el Decreto 1076 de 2015, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4.** Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.*

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento. Subrayado Fuera de Texto

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(...)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)

La disposición distrital que regula el caso objeto de estudio, es la Resolución 3956 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", la cual establece:

(...) Artículo 5º. Permiso de vertimiento. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales al recurso hídrico superficial dentro del perímetro urbano de Bogotá incluidos los vertimientos no puntuales, deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener el permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental. (...)

Por otro lado, el artículo 12 de la Resolución No. 3956 de 2009, determina:

(...) Artículo 12º. Vertimiento de Usuario sin permiso de vertimientos: Se prohíbe el vertimiento de aguas residuales a corrientes superficiales y vertimientos no puntuales de los cuales el Usuario teniendo la obligación de obtener el permiso de vertimientos no cuente con el.

(...)

Artículo 15º. Prohibición de diluir el vertimiento. Se prohíbe la utilización de agua del recurso, del acueducto público o privado, del almacenamiento de aguas lluvias, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir el vertimiento de aguas residuales.(...)"

Mediante la Resolución 631 de 17 de marzo de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijo los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.

Los artículos 8 y 16 de la Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", que establecen lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 8. PARÁMETROS FISIQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, (ARD) DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS; Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES. Los fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) y de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO₅)		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	<30*
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<2*
Grasas y Aceites	mg/L	20
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
Microbiológicos		

Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica es mayor a 125 Kg/día DBO5)
----------------------------	-----------	--

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles compuestos semi-Volátiles fenoles	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

Resolución 3956 de 2009, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

Artículo 10º. Vertimientos permitidos a corrientes principales. Se permitirá el vertimiento de aguas residuales a las corrientes principales bajo las siguientes condiciones:

- **Aguas residuales domésticas:** Usuarios que viertan aguas residuales domésticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan en su vertimiento con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido en la Resolución 5731 de 2008 o la que la modifique o sustituya y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los demás valores de referencia establecidos en la tabla B.
- **Aguas residuales No domésticas:** Usuarios que viertan aguas residuales No domésticas con permiso de vertimientos vigente y que cumplan con los valores de referencia y características establecidas en los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en el Distrito Capital para cada tramo en particular definido por la autoridad ambiental competente y presenten características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las tablas A y B.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2, 3 y 4
Aluminio Total	mg/L	1,5	1,5
Arsénico Total	mg/L	0,003	0,003
Bario Total	mg/L	1	5
Boro Total	mg/L	0,3	1
Cadmio Total	mg/L	0,002	0,001
Cianuro	mg/L	0,5	1
Cinc Total	mg/L	0,1	0,2
Cobre Total	mg/L	0,015	0,025
Cromo Hexavalente	mg/L	0,05	0,5
Cromo Total	mg/L	0,015	0,02
Fenóles Totales	mg/L	0,05	0,15
Hidrocarburos Totales	mg/L	5	10
Hierro Total	mg/L	5	8
Litio Total	mg/L	2,5	4
Manganeso Total	mg/L	0,07	0,1
Mercurio Total	mg/L	0,00025	0,00025
Molibdeno Total	mg/L	0,01	0,02
Níquel Total	mg/L	0,01	0,02
Plata Total	mg/L	0,05	0,5
Plomo Total	mg/L	0,02	0,03
Selenio Total	mg/L	0,02	0,03

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor Tramo 1	Valor Tramo 2, 3 y 4
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades	80 Unidades
Sólidos sedimentables	mL/L	2	2
Temperatura	°C	15	20
Coliformes Fecales	NMP/100ml	Valores establecidos como objetivos de calidad para cada corriente	
DBO ₅	mg/L		
DQO	mg/L		
Fosforo Total	mg/L		
Grasas y Aceites	mg/L		
Nitrogeno Total	mg/L		
Oxígeno disuelto	mg/L		
Ph	Unidades		
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L		

Tensoactivos (SAAM)	mg/L	
---------------------	------	--

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 02166 del 29 de abril de 2021, la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, con NIT. 860515777-5, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Justicia con Resolución No. 4427 del 31 de agosto de 1983, carpeta 899 y certificado de representación legal expedido por el de Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ubicada en la Carrera 80 No. 172 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la carrera 79, los cuales, son generados por las actividades de lavado de prendas, zonas comunes, cocina, duchas y baños sin contar con el permiso de vertimientos, así mismo por mezclar aguas residuales domésticas con aguas pluviales infringiendo con ello las actividades establecidas como no permitidas. Adicionalmente, al sobre pasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los siguientes parámetros:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener **273 mg/L** siendo el límite máximo permisible 180 mg/L
- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), al obtener **100 mg/L** siendo el límite máximo permisible 90 mg/L

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, con NIT. 860515777-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, con NIT. 860515777-5, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Justicia con Resolución No. 4427 del 31 de agosto de 1983, carpeta 899 y certificado de representación legal expedido por el de Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, ubicada en la Carrera 80 No. 172 A – 90 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al realizar vertimientos de aguas residuales domésticas a la acequia de la carrera 79, los cuales, son generados por las actividades de lavado de prendas, zonas comunes, cocina, duchas y baños sin contar con el permiso de vertimientos, así mismo por mezclar aguas residuales domésticas con aguas pluviales infringiendo con ello las actividades establecidas como no permitidas, adicionalmente, al sobre pasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los siguientes parámetros: *Demanda Química de Oxígeno (DQO)* al obtener **273 mg/L** siendo el límite máximo permisible 180 mg/L y *Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)*, al obtener **100 mg/L** siendo el límite máximo permisible 90 mg/L; de conformidad a lo expuesto en el radicado No. 2020ER26338 del 05 de febrero de 2020, y el Concepto Técnico No. 02166 del 29 de abril de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Entidad Privada Sin Ánimo de Lucro **FUNDACIÓN HOGAR SAN MAURICIO**, con NIT. 860515777-5, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Justicia con Resolución No. 4427 del 31 de agosto de 1983 y certificado de representación legal expedido por el de Protección Social en conjunto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 80 No. 172 A – 90 de esta ciudad y/o en el correo electrónico jardin@sanmauricio.org de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1276**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

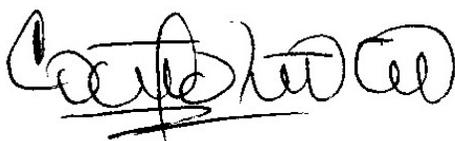
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 26/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/07/2021